

---

***Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado***  
*El 15 de Febrero de 2008.*

***Publicado en el Periódico Oficial del Estado***  
*El 7 de agosto de 2003.*

**LÁZARO CÁRDENAS BATEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado; 19 bis, 20 bis-2 y 20 bis-3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º, 25, 26 y 27, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; 2º, 3º y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y,

### **CONSIDERANDO**

Que el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, es un territorio con gran diversidad en fauna silvestre, vegetación, sistemas lagunares, costeros y estuarinos, propicios para la actividad pesquera; además de ser considerado un polo de desarrollo industrial y portuario con rápido crecimiento en su zona urbana, con prioridad de conservación y preservación de carácter ambiental, necesario para lograr un desarrollo sustentable.

Que para proporcionar un bienestar tanto a la población urbana, como rural y se logren beneficios óptimos para el desarrollo económico de la región, se requiere revertir el deterioro de los recursos naturales y dar solución a problemas ambientales, como lo son el abatimiento de los acuíferos, la contaminación de los cuerpos de agua superficiales, del aire y suelo; la deforestación, erosión y pérdida de la biodiversidad, los que se han agravados en las últimas décadas, requiriéndose por tanto, de la implementación de medidas de remediación y restauración.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, Bis-2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en términos de las leyes locales, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

Que el Plan Estatal de Desarrollo, Michoacán 2003-2008, establece que el ordenamiento ecológico del territorio debe ser el principal instrumento de toda política ambiental, para inducir y regular el uso adecuado de los recursos naturales.

Que el Ordenamiento Ecológico del Territorio tendrá como propósito fomentar el uso adecuado del suelo, esencialmente en su vocación ambiental y productiva, incentivando su reconversión y el cambio tecnológico hacia sistemas de producción sustentable.

Que por lo anteriormente expuesto tengo a bien emitir el siguiente Decreto por el que se establece el:

## **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DE LA ZONA INDUSTRIAL Y PORTUARIA DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN DE OCAMPO**

---

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°.**

El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto el Ordenamiento Ecológico Regional de la zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, a través de Políticas de Protección, Conservación, Aprovechamiento y Restauración.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado  
El 15 de Febrero de 2008.*

**Artículo 2°.** El área de ordenamiento ecológico se localiza en una franja que incluye la parte baja de la desembocadura del Río Balsas y su área costera, ubicándose entre las siguientes coordenadas extremas X=773,980 y 800,380 al Easting y en Y=1,982,680 y 2,001,050 al Northing de la Cuadrícula Universal Transversa de Mercator (UTM) en el Datum Norteamericano de 1927 (NAD27).

#### **Artículo 3°.**

Para los efectos del presente Decreto, salvo definición expresa, se entenderá por:

- I. **Estado:** a el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. **Decreto:** a el decreto de Ordenamiento Ecológico Regional de la zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;
- III. **Unidad de gestión ambiental:** A la unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas.;
- IV. **Lineamiento ecológico:** A la meta o enunciado general que refleja el estado deseable de un sistema ambiental en una unidad de gestión ambiental; y,
- V. **Modelo de Ordenamiento Ecológico:** A la representación en un sistema de información geográfica de las unidades de gestión ambiental y sus respectivos lineamientos ecológicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN**

#### **Artículo 4°**

Los programas de desarrollo en el ámbito social, económico, demográfico, cultural, urbano y académico entre otros, así como los proyectos que cubran servicios o actividades productivas y de aprovechamiento de recursos naturales de carácter público, privado o social que se realicen en el área del ordenamiento, deberán sujetarse a lo dispuesto en este Decreto.

#### **Artículo 5°.**

El Ordenamiento Ecológico Regional de la zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, contará por lo menos con 34 Unidades de Gestión Ambiental, donde se señale el uso actual del suelo, el uso propuesto, las políticas, los lineamientos y los criterios de regularización ecológica.

---

**Artículo 6°.**

La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, promoverá ante las dependencias federales, estatales y municipales, acuerdos de coordinación en sus respectivas áreas de competencia, con el objeto de compatibilizar y dar congruencia a las acciones e inversiones públicas que se programen en la Región.

**Artículo 7°.**

Con base a la regionalización ecológica, el uso actual del suelo, el estado actual de los recursos naturales y la problemática ambiental, se definirá el Ordenamiento, el cual deberá definir las políticas que habrán de observarse en la región, para transitar hacia su desarrollo sustentable.

**Artículo 8°.**

Las políticas que establecerá el ordenamiento ecológico del territorio para su observancia son las siguientes:

**I. POLÍTICA DE PROTECCIÓN.**

Referente a la protección de áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies endémicas, funciones, bienes y servicios ambientales que éstas proporcionan en las unidades de gestión ambiental, hacen imprescindible su preservación y, por tanto, requieren que su uso sea planificado, controlado y racional, para evitar su deterioro, asegurar su permanencia y con ello el beneficio económico, social y cultural de la población.

Se delimitan áreas de preservación dentro de las islas de El Refugio, La Palma y de El Cayacal, por su diversidad biológica y sus depósitos de manto freático que son fuentes de abastecimiento de agua en la zona.

**II. POLÍTICA DE CONSERVACIÓN.**

Esta política esta dirigida a mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas en aquellas áreas con valores ecológicos y económicos representativos, donde el grado de deterioro no alcanza valores significativos.

Se proponen esteros aptos para explotación, fronteras agrícolas y urbanas, zonas de selva baja y selva mediana en lomerío, flora y fauna fluvial y playas.

**III. POLÍTICA DE APROVECHAMIENTO.**

Orientada a aquellas áreas que presentan condiciones aptas para el pleno desarrollo de actividades productivas y el uso de los recursos naturales desde la perspectiva de respeto a integridad funcional, capacidad de carga, regeneración y funciones de los ecosistemas. El criterio fundamental de esta política consiste en llevar acabo una reorientación de la forma actual de aprovechamiento de los recursos naturales, que propicie la diversificación y sustentabilidad, más que un cambio en los usos actuales del suelo, permitiéndose los usos compatibles con restricciones ligeras.

---

*Se definen aplicará en zonas de uso agrícola reducido, agrícola alto, áreas urbanas consolidadas, áreas urbanas y semiurbanas con límites, usos industriales de bajo impacto (parques de pequeña y mediana industria), usos industriales de alto impacto con medidas de control ambiental, zona turística.*

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 19 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **IV. POLÍTICA DE RESTAURACIÓN.**

Dirigida a las zonas que como resultado de las actividades productivas y el aprovechamiento irracional de los recursos naturales han sufrido cambios estructurales o funcionales en sus ecosistemas, por lo que es necesario la aplicación de medidas para restituirles su valor ecológico e incorporarlas a la producción, así esta política se aplicará con restricciones moderadas para el desarrollo de actividades productivas.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 19 DE DICIEMBRE DE 2003)

Se aplicará en zonas de uso agrícola reducido, agrícola alto, áreas urbanas consolidadas, áreas urbanas y semiurbanas con límites, usos industriales de bajo impacto (parques de pequeña y mediana industria), usos industriales de alto impacto con medidas de control ambiental, zona turística.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

##### **Artículo 9°.**

Para la protección de áreas naturales con aptitud para su definición como zonas de reserva biótica, especialmente las zonas de lomerío adyacentes a la Presa La Villita con vocación de uso del suelo p1, se observará lo siguiente:

- I. En áreas definidas para la protección de flora y fauna no se permitirá el desarrollo de obras de infraestructura urbana e industrial;
- II. En las unidades definidas para la protección de áreas naturales queda estrictamente prohibida la extracción de flora y fauna silvestre amenazada, así como cualquier tipo de actividad comercial con la misma; y,
- III. En las unidades definidas para la protección de la vida silvestre se podrán implementar zonas de recreación, con altas restricciones ecológicas. Se deberán llevar a cabo estudios específicos que garanticen la protección de los recursos naturales.

##### **Artículo 10.**

Para la restauración de áreas naturales aptas para el desarrollo de sistemas costeros tales como manglares y esteros y para la regeneración de zonas alteradas en zonas de lomeríos con vocaciones de uso del suelo r1, r3 se observa lo siguiente:

- I. En la realización de programas de reforestación, restauración, zonas de amortiguamiento o áreas verdes, se deberán usar preferentemente especies de flora y fauna locales. Para la introducción de cualquier especie exótica se

- 
- 
- deberá contar con un estudio previo que garantice su inocuidad a las comunidades que conforman la biota local;
- II. La unidad deberá contar con un programa específico de restauración que garantice su recuperación;
  - III. La unidad deberá quedar exenta de cualquier uso de suelo en tanto no se logre la recuperación de sus condiciones naturales, una vez que se haya logrado lo anterior será declarada como zona de protección de la vida silvestre; y,
  - IV. La unidad deberá quedar exenta de cualquier uso de suelo en tanto no se logre la recuperación de sus condiciones naturales. Una vez que se haya logrado lo anterior, la unidad será designada a aprovechamiento con restricciones ecológicas que garanticen la permanencia de la biota y sus condiciones naturales.

**Artículo 11.**

Para la conservación de áreas naturales aptas para la explotación de esteros, para el desarrollo de zonas de cultivo en la frontera agrícola y urbana, para la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbada, para la reproducción de la flora y fauna fluvial, y para el restablecimiento de la vegetación de playa en áreas con vocaciones de uso del suelo c1, c2, c3, c4, c5 se observa lo siguiente:

- I. Se prohíbe la tala y el desmonte de vegetación natural en pendientes mayores de 20% y en un área de 30 metros alrededor de cuerpos de agua intermitentes o permanentes como son arroyos, ríos, esteros y lagos;
- II. Únicamente se podrá llevar a cabo agricultura en terrazas en zonas con pendiente mayor a 15% y menor a 20%;
- III. Quedan estrictamente prohibidas las actividades agrícolas, obras de infraestructura y asentamientos urbanos en áreas con pendiente mayor al 20%;
- IV. Se deberán mantener y proteger las áreas de vegetación natural que permitan la recarga de acuíferos y el flujo de agua dulce a los sistemas de esteros;
- V. Queda estrictamente prohibido el uso de fuego en las labores agrícolas, de tala y desmonte; y,
- VI. Se deberán conservar cultivos no intensivos y vegetación natural en zonas de planicie fluvial.

**Artículo 12.**

Para el manejo, disposición y tratamiento de aguas en sistemas costeros como manglares y esteros y en cuerpos de agua dulce como ríos, lagos y lagunas con vocación de usos de suelo r2, r4, se observará lo siguiente:

- I. El diseño o construcción de toda obra deberá garantizar el escurrimiento natural;
- II. Se prohíbe el desecado, rellenado y contaminación en las zonas de estero, cuerpos de agua dulce o zonas inundables asignadas a conservación;
- III. Todas las zonas urbanas deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales y el agua tratada deberá emplearse en el riego de áreas verdes; y,
- IV. Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin tratar, en los esteros, ríos y arroyos.

**Artículo 13.**

Para construcción de infraestructura urbana y turística en áreas aptas para un mayor desarrollo (consolidación en planicies y valles), con aptitud limitada por pendientes como en lomeríos y cañadas y con potencial para el crecimiento controlado de

---

actividades turísticas que posean vocaciones de uso del suelo a3, a4, a7, se observará lo siguiente:

- I. Las instalaciones recreativas y de servicios en la zona de dunas costeras de las unidades asignadas a restauración solo se permitirán 30 palapas por hectárea;
- II. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de viviendas en la zona de dunas costeras;
- III. Para el establecimiento de rellenos sanitarios se deberá contar con un estudio específico que establezca criterios ecológicos para la selección del sitio, la construcción y la etapa de abandono del mismo, así como las medidas de mitigación de impactos al ambiente, evitando la contaminación del manto freático y la alteración de la flora y fauna del lugar;
- IV. En zonas de disposición a cielo abierto, deberá aplicarse un Plan de Manejo Ambiental que reduzca emisiones a la atmósfera y la posible contaminación de aguas superficiales y acuíferos;
- V. Los asentamientos humanos establecidos en estas zonas de lomeríos próximas a vías de comunicación, deberán tener densidades promedio de 6 a 10 habitantes por hectárea. No se permitirá el crecimiento horizontal de estos asentamientos más allá de sus límites actuales, ni los asentamientos y obras de infraestructura urbana;
- VI. Los asentamientos humanos establecidos en zonas de cultivo deberán tener densidades promedio de 0 a 5 habitantes por hectárea. Se permitirá la edificación de vivienda básica para cumplir con el cuidado de las parcelas. La vivienda deberá contar con infraestructura básica (agua y saneamiento) con base en sistemas independientes de las redes urbanas;
- VII. Las unidades con política agrícola, política urbana e industrial que colinden con alguna área con vocación de protección, restauración o conservación deberán contar con zonas de amortiguamiento entre ambas. A partir del límite común hacia el interior del área con política agrícola, urbana e industrial;
- VIII. En el desarrollo de proyectos turísticos se deberán mantener de manera prioritaria ecosistemas tales como humedales, selva baja caducifolia y selva media subcaducifolia;
- IX. Se podrán llevar a cabo desarrollos turísticos de hasta 50 cuartos por hectárea, con sistemas adecuados de disposición de aguas residuales o conexión al sistema municipal;
- X. Los asentamientos humanos establecidos en los bordes de la Presa La Villita, deberán tener densidades promedio de 21 a 30 habitantes por hectárea, se deberá promover la construcción de sistemas de disposición de aguas residuales y adecuada recolección de residuos sólidos en los asentamientos al borde de la presa;
- XI. Los asentamientos urbanos establecidos en la franja costera próxima a la playa, deberán tener densidades promedio de 11 a 20 habitantes por hectárea. Se deberán evitar las descargas de aguas residuales hacia la playa o el mar, mediante sistemas de captación independientes o conexiones a drenaje municipal;
- XII. Los asentamientos humanos establecidos en el borde de la carretera Lázaro Cárdenas-Petacalco, deberán tener densidades promedio de 31 a 50 habitantes por hectárea, deberá promoverse la construcción de infraestructura para evitar inundaciones, y tiraderos de basura a cielo abierto;
- XIII. Los asentamientos humanos establecidos en la zona urbana de Playa Azul y El Habillal, y el corredor urbano Buenos Aires-Parotilla, deberán tener densidades promedio de 51 a 75 habitantes por hectárea. Se deberá mejorar la cobertura

- 
- de infraestructura de agua y drenaje. Se deberán considerar factores ambientales (e.g. erosión, destrucción de especies locales) durante la planeación y construcción de caminos de acceso;
- XIV. Los asentamientos establecidos en la zona urbana de la Ciudad Lázaro Cárdenas próxima al brazo izquierdo del río, manchas urbanas adyacentes a áreas urbanas de Lázaro Cárdenas sobre carretera Guacamayas-La Mira, y zona urbana de Guacamayas deberán tener densidades promedio de 76 a 149 habitantes por hectárea. Deberá promoverse un mejor aprovechamiento del agua urbana, limitando la expansión de infraestructura existente;
- XV. Los asentamientos humanos establecidos en la zona conurbada a la ciudad de Lázaro Cárdenas sobre carretera a Guacamayas y zonas urbanas de la Orilla, deberán tener densidades promedio de 150 a 174 habitantes por hectárea. Se deberá promover la intensificación de los usos de suelo, previendo la expansión de infraestructura urbana necesaria;
- XVI. Los asentamientos humanos establecidos en la zona urbana de Lázaro Cárdenas, margen izquierdo de la carretera, deberá tener densidades promedio de 175 a 199 habitantes por hectárea. Se deberá impulsar la intensificación de los usos de suelo, aprovechando la infraestructura urbana existente;
- XVII. Los asentamientos humanos establecidos en la zona urbana de Lázaro Cárdenas, margen derecho de la carretera, deberá tener densidades promedio de 22 a 225 habitantes por hectárea;
- XVIII. Se prohibirán los asentamientos sobre los cauces o al borde de éstos, sean perennes o intermitentes;
- XIX. Se deberán conducir los residuos líquidos generados por los asentamientos humanos cercanos a los canales de agua que alimentan a la planta potabilizadora en la zona oriente de la carretera Lázaro Cárdenas-Guacamayas, o que afecten la calidad del agua en la Presa La Villita, hacia sistemas de alcantarillado que deberán implementar las autoridades municipales; y,
- XX. Se reducirá al mínimo la perturbación al ambiente, causada por los accesos y operaciones de los pozos de extracción de agua en la isla La Palma o por las obras de dragado que se efectúan a ambos lados del brazo izquierdo.

**Artículo 14.**

Manejo y disposición de áreas de uso agrícola para uso agrícola ya sea aquellas con aptitud limitada como son los lomeríos o con amplia aptitud como en planicies y valles con vocaciones de uso de suelo a 1 y a 2 se observará lo siguiente:

- I. En zonas de vocación agrícola situadas entre la cota 60 (carretera) y la línea costera, se impulsaran las actividades agrícolas de temporal, así como el cultivo de especies anuales;
- II. Únicamente se podrán llevar a cabo actividades de bajo impacto ambiental, relacionadas con el desarrollo de actividades rurales;  
Se permitirá el desmonte máximo del 20% del área total de la unidad y solo para fines agrícolas; y,
- III. Todo proyecto de explotación de recursos debe sustentarse en estudios que garanticen la sustentabilidad productiva a largo plazo, lo cual incluye la fertilidad del suelo, condiciones climáticas adecuadas y disponibilidad de agua.



---

**Artículo 15.**

Desarrollo industrial y mitigación de impactos ambientales sobre áreas con aptitud para actividades industriales ligeras o con aptitud para industria pesada con vocación de uso de suelo r3, a5 y a6 se observará lo siguiente:

- I. Se deberá controlar la disposición de materiales residuales de la extracción generada en las minas, poniendo especial énfasis en la prevención de la contaminación de los ríos y cuerpos de agua contiguos;
- II. Se deberá promover el establecimiento de industrias de bajo impacto, aprovechando la infraestructura del parque industrial;
- III. Se deberán aplicar medidas continuas de mitigación de impactos ambientales por procesos industriales, con énfasis a las descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera y disposición de desechos sólidos;
- IV. Se deberá controlar la calidad de las aguas residuales industriales, principalmente en cuanto a: enfriamiento de aguas, descargas de nitrógeno y disposición de fosfoyeso, descargas de N-Nh<sub>4</sub>, grasas, aceites, sulfuros y metales pesados; y enfriamiento de agua, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Se deberán controlar las emisiones industriales a la atmósfera, principalmente en cuanto a: control de partículas suspendidas, SO<sub>2</sub> y NOX, control de emisiones de gases de combustión, descargas difusas y emisiones de partículas y gases, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Se deberán aplicar sistemas de control en la disposición y confinamiento de residuos sólidos industriales, principalmente en cuanto a: control de cenizas, control de lixiviados en sitios de disposición, control de chatarra y alquitrán; control de descargas de fosfoyeso; control de residuos de coquefacción de alto horno, de aceración, de colado continuo y laminación; control de escorias y lodos de planta de tratamiento; control de lodos de decantación, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- VII. Se deberán aplicar medidas de prevención y atención de emergencias derivadas de accidentes relacionados con el almacenamiento de combustibles, así como por altos riesgos naturales (sismos, inundaciones, huracanes, tsunamis, etc.). Se deberá instrumentar un plan de emergencias para la evacuación de la población en caso de accidentes, así como planes de emergencias en respuesta a derrames y/o explosiones de combustibles y solventes, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

Corresponde a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, y al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, la vigilancia para el debido cumplimiento del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio de la Región de Lázaro Cárdenas.

**ARTÍCULO TERCERO.**

El actual Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio deberá ser incluido en el Ordenamiento General del Territorio Nacional, y podrá ser modificado a propuesta del Municipio de Lázaro Cárdenas en coordinación con la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, con base en la actualización del diagnóstico ambiental estatal, los



---

ordenamientos ecológicos municipales y la aprobación del modelo de ordenamiento ecológico del territorio de la región.

**ARTÍCULO CUARTO.**

El documento íntegro del ordenamiento ecológico del territorio de la región industrial y portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo y su sistema de información geográfica, se encuentran en las oficinas de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.**

Notifíquese a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado, a fin que sea inscrito el presente decreto en el mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

*Morelia, Michoacán de Ocampo, a 1 de julio de 2003*

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- LÁZARO CÁRDENAS  
BATEL.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- MTRO. LEONEL  
GODOY RANGEL.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. GUILLERMO VARGAS  
URIBE.- SECRETARIO DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE. (FIRMADOS).

**ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE  
REGLAMENTO**

*(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 19 DE DICIEMBRE DE 2003)*

**ARTÍCULO ÚNICO.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado  
El 15 de Febrero de 2008.*

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.